**VOTO CONCURRENTE Y PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 141/2019.**

1. En sesión de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 141/2019, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. La pregunta constitucional radicó en saber si el Congreso del Estado de Jalisco contaba con facultades para expedir la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios.
2. **Voto concurrente.**

**Postura mayoritaria.**

1. El Pleno resolvió por unanimidad de votos que las entidades federativas y en este caso, el Estado de Jalisco, sí cuentan con facultades para establecer un sistema local en materia archivística, a fin de conservar y preservar los archivos para respetar el derecho a la verdad y el acceso a la información contenida en los archivos estatales.

**Razones de la concurrencia.**

1. Coincido en general con la decisión del Pleno de aludir a la competencia concurrente en materia de archivos para justificar la constitucionalidad de la norma local. Misma que faculta a las entidades federativas a armonizar y adecuar sus ordenamientos conforme al contenido de la Ley General.
2. Sin embargo, tal como he votado en las acciones de inconstitucionalidad 45/2016[[1]](#footnote-1) y 161/2017[[2]](#footnote-2), me separo del entendimiento que se le da, en este apartado a la ley general y, con ello, al federalismo mexicano. Pues, no considero que pueda decirse que quedó eliminada la atribución de competencias entre los distintos órdenes de gobierno que enuncia la Constitución.
3. Además, no concuerdo con los precedentes invocados para fundamentar la decisión ni con lo suscrito en ellos. En específico, las tesis de rubro“INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL y SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL”, “LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133”,[[3]](#footnote-3) ni, en general, con los precedentes que se desarrollaron en el amparo en revisión 120/2002, resuelto el trece de febrero de dos mil siete. En este asunto se estudió, por un lado, que las leyes generales constituían excepciones al artículo 124 constitucional y, por otro lado, que aparecían como “Ley Suprema de toda la Unión”, lo cual, me parece erróneo.
4. Identifico que prácticamente todas las materias en el orden jurídico mexicano cuentan actualmente con una ley denominada general y considerar que, en todos los casos, queda excluido el reparto constitucional que deriva del artículo 124, es contrario a lo dispuesto por la propia Constitución. Considero que la fracción XXIX del artículo 73 constitucional debe leerse como una delegación de ciertas funciones al legislador federal y en ningún caso, como una renuncia en materia archivística.
5. Así, al igual que lo hice en las acciones de inconstitucionalidad 24/2016 y 161/2017, me gustaría reiterar mi disenso respecto del entendimiento del federalismo mexicano en relación con la introducción de las Leyes Generales que contiene el considerando quinto, Temas 1 y 15 de la sentencia. Pues, no considero que en esta materia pueda decirse que quedó “eliminada la atribución de competencias entre los órdenes de gobierno” en la Constitución, de ahí mi concurrencia.

**II. Voto particular.**

**Postura mayoritaria.**

1. La mayoría reconoció la validez del artículo 3, fracción XXXVI, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues la definición que estableció el legislador local del “Sistema Institucional” es casi idéntica a la que se establece en la Ley General de Archivos en el artículo 20, Capitulo IV denominado “Del Sistema Institucional de Archivos”, como se advierte en la tabla que se inserta.

|  |  |
| --- | --- |
| Ley General de Archivos   | Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios  |
|  Artículo 20. El Sistema Institucional es el conjunto de registros, procesos, procedimientos, criterios, estructuras, herramientas y funciones que desarrolla cada sujeto obligado y sustenta la actividad archivística, de acuerdo con los procesos de gestión documental.  Todos los documentos de archivo en posesión de los **sujetos obligados** formarán parte del sistema institucional; deberán agruparse en expedientes de manera lógica y cronológica, y relacionarse con un mismo asunto, reflejando con exactitud la información contenida en ellos, en los términos que establezca el Consejo Nacional y las disposiciones jurídicas aplicables.   | Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se entenderá por: […] XXXVI. Sistema Institucional: es el conjunto de registros, procesos, procedimientos, criterios, estructuras, herramientas y funciones que desarrolla **cada ente público** y sustenta la actividad archivística, de acuerdo con los procesos de gestión documental;  |

**Razones del disenso.**

1. Emito mi disenso pues considero que tal porción sí contraviene la Ley General, en tanto el artículo 20 de la misma establece que todos los **sujetos obligados** deberán contar con un sistema institucional de archivos, no únicamente los **entes públicos** como lo establece el artículo 3, fracción XXXVI, de la Ley impugnada.
2. Dicha razón, me llevó a pronunciarme en contra y por la invalidez de la porción normativa “cada ente público” de la fracción trigésimo sexta del artículo 3 impugnado. Ya que la categoría de “entes públicos” enuncia un ámbito personal distinto al de sujetos obligados, tal como se observa de la definición de la propia Ley General de Archivos:

LVI. Sujetos obligados: A cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la federación, las entidades federativas y los municipios, así como a las personas físicas o morales que cuenten con archivos privados de interés público;[[4]](#footnote-4)

1. De la definición anterior, se puede apreciar que el Congreso de la Unión, reglamentando un precepto constitucional, pretendió regular no solo a los entes públicos, sino también a todas las personas que cuenten con archivos de interés público.
2. En ese sentido, me parece que la consecuencia del cambio de definición en la Ley local conlleva necesariamente a una reducción del “Sistema Institucional” de archivos y la eliminación de la obligación de los demás poseedores de información relevante de formar parte de dicho sistema, lo cual sería contrario al propósito de la regulación en la materia. Pues este sistema normativo nace de la intención de preservar los documentos relevantes de nuestra identidad nacional y coordinar los esfuerzos en todas las entidades de la República Mexicana.
3. Cuestión que, a mi parecer, debió analizarse dentro de la sentencia y, por tanto, declararse la inconstitucionalidad de la porción normativa impugnada. Pues, en este caso, me parece que el cambio en los términos textuales de la definición si conlleva un impacto en el entendimiento y aplicación del “sistema institucional”.

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**LIC. RAFAEL COELLO CETINA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**OCC/DCB/ELC**

1. Resuelta en sesión de nueve de abril de dos mil diecinueve. [↑](#footnote-ref-1)
2. Resuelta en sesión de seis de mayo de dos mil diecinueve. [↑](#footnote-ref-2)
3. Tesis P. VIII/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 6. [↑](#footnote-ref-3)
4. Artículo 4. De la Ley General de Archivos. [↑](#footnote-ref-4)